

Popayán, 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 2024-00222, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO DE PERMUTA
DEMANDANTE: TEODOLINDA PASOS SANCHEZ
DEMANDANDO: BENARDINO SSEGURA VALENCIA
RADICADO: 014003002-2024-00222-00

Interlocutorio No. 943

Ref. Estudio Admisión de demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. El poder anexado con la demanda va conferido para resolver el contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble, y si se tiene en cuenta que no se atiende a las pretensiones invocadas en la demanda de la referencia, por lo tanto debe ajustarse de conformidad. Lo anterior al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a través de la dirección física del demandado de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
3. En la demanda falta el acápite de la cuantía conforme a las pretensiones solicitadas.
4. En el hecho cinco no indica la placa del vehículo a traspasar. Ni se menciona si los vehículos fueron traspasados a nombre de la señora Teodolinda Pisso Sánchez y donde se encuentran dichos vehículos.
5. Los hechos de la demanda no se relacionan de conformidad con el artículo 80.5 del Código General del Proceso, si el inmueble objeto de la permuta, se inscribió en el folio matrícula inmobiliaria 120-207139.

6. Se debe allegar el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 120-207139 en PDF, toda vez que el allega es una foto y los últimos folios se encuentran ilegibles.

7. Omitió allegar el certificado de tradición del vehículo de placas QEYO-17

8. Se omitió el juramento estimatorio atendiendo el numeral 7° del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P. que prevé: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”, respecto al pago de la cláusula penal. Además, de que su claridad, permite el pronunciamiento de la parte contraria en ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibles la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Finalmente, cada prueba debe especificar que pretende probar.

En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

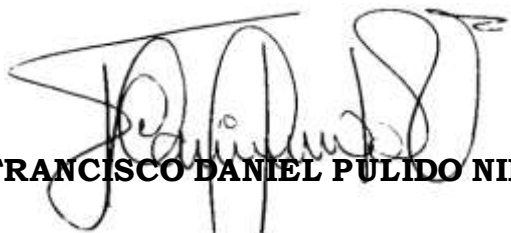
RESUELVE9:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Resolución de Contrato de Permuta propuesta por TEODOLINDA PISSO SANCHEZ con mediación de apoderado judicial en contra de BENARDINO SEGURA VALENCIA por razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Elz.

